



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128911-1

"MARTÍNEZ, Jorge Esteban
s/recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos interpuestos por las defensas de Jorge Esteban Martínez y Rubén Darío Sotelo y confirmó el fallo dictado por el Tribunal en lo Criminal n ° 02 del Departamento Judicial de Mar del Plata, que había condenado al primero de los nombrados a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar coautor de los delitos de homicidio agravado *criminis causae* en concurso material con robo agravado por el empleo de arma de fuego, autor de tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real entre sí, y al segundo de los imputados a la pena de prisión perpetua, por resultar coautor de homicidio agravado *criminis causae* en concurso material con robo agravado por el empleo de arma de fuego (fs. 205/218vta.).

II. Contra esa resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, en favor de Jorge Esteban Martínez y la defensora particular de Darío Sotelo, interpusieron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 231/239 vta. y 252/257 vta. respectivamente).

El tribunal *a quo* concedió, exclusivamente, el recurso incoado por la defensa oficial en favor de Jorge Esteban Martínez.

III. En el remedio concedido, el Defensor Adjunto de Casación señala, en primer lugar, que el tribunal intermedio rechazó el

agravio dirigido contra la pena de prisión perpetua por su carácter neutralizante, no ya porque las reglas de rango supremo toleren las penas perpetuas, sino porque niegan esa calidad de "perpetua" a la pena de "prisión perpetua" sin derecho a la libertad condicional.

Sostiene que la Sala revisora del Tribunal de Casación hace esa afirmación sin brindar un sólo argumento acerca de dónde finca ese carácter temporal, sin apoyar esa afirmación en norma jurídica alguna y, en consecuencia, sin formular ninguna interpretación de la ley que permita afirmar ese carácter temporal de la pena en cuestión.

Expresa que, como consecuencia de ello, dejan indeterminada la "extensión temporal" que predicen de la pena de prisión perpetua sin posibilidad de acceder a la libertad condicional.

Señala el defensor que tanto la negación del carácter perpetuo como la indeterminación del carácter temporal que de la pena sostiene el *a quo*, prescinden de la interpretación de toda norma legal, dependiendo tal decisión sólo de la voluntad judicial, lo cual la torna arbitraria.

Indica que no cuestiona la afirmación abstracta de la "temporalidad" de la pena de prisión perpetua sin derecho a la libertad condicional que ha sentado el pronunciamiento que impugna. Pero considera que, si ella es utilizada para rechazar el agravio que se dirigía contra la constitucionalidad de la pena alegando su carácter neutralizante y perpetuo (contrario al art. 10.3 PIDCP, a lo que se agregan el art. 18 CN y el 5.6 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128911-1

CADH), esa afirmación de temporalidad debe fundarse y es la ausencia tanto de esos fundamentos, como de la consiguiente determinación concreta del lapso que efectivamente duraría esa pena temporal, lo que ofende al interés de esa parte.

Advierte que la cosa juzgada queda indeterminada precisamente porque no se sabe cuánto encierro demandará al imputado Martínez recobrar su libertad.

En relación a ello sostiene que, el diferimiento de la discusión por el Tribunal de Casación tiene la consecuencia directa de remitir la determinación de la cosa juzgada a pronunciamientos futuros, que deberían recaer dentro de veinticinco, treinta, treinta y cinco o cuarenta y cinco años; o la mitad de esos lapsos si se solicitaran salidas transitorias.

Aduce que, además, al quebrar la integridad de la cosa juzgada, se produce un quebrantamiento ineludible a los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal.

Por último manifiesta su pretensión de reenvío con límite en la prohibición de la *reformatio in pejus*, indicando que corresponde anular parcialmente la decisión atacada, dejando firme la afirmación de temporalidad de las penas perpetuas que esa parte no ha cuestionado.

IV. En mi opinión, el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser atendido favorablemente.

Ello así pues considero que la decisión atacada cuenta con fundamentos suficientes que -al margen de su acierto- la ponen a

salvo de la tacha de arbitrariedad que el impugnante formula en su presentación.

Como bien indica el recurrente, se afirma en la resolución atacada que la pena realmente perpetua, sin límite temporal alguno, resultaría incompatible con lo dispuesto, por un lado, en el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que "*las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*" y, además, con lo normado por el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que postula que "*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados*", instrumentos mencionados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Esta decisión estaría en línea, además, con lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación, en cuanto señaló que, en el caso de una persona condenada a una pena perpetua de privación de libertad, sería acertado alegar que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. Fallos 329:2440, causa "Gimenez Ibañez, Antonio Fidel", sent. del 04/06/2006, voto de la mayoría integrada por los jueces Petracchi, Fayt, Zaffaroni y Lorenzetti).

Precisando los alcances de aquella afirmación del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128911-1

juez del primer voto -que no agravia al recurrente-, el magistrado señaló que *"...nuestro Código Penal ha establecido límites temporales para que los condenados con esa especie de pena, gocen del beneficio de la libertad, aún en caso de resultar reincidentes o de serles impuestas la pena accesoria que prevé el art. 52 del Código Penal"*. A ello agregó que: *"[p]or lo tanto la pena en cuestión deja de tener carácter perpetuo, ya que, aunque prolongada, no implica necesariamente un encierro de por vida, y permite la reinserción social del condenado"* (fs. 217).

Puede afirmarse, entonces, que el sentenciante se remite a los topes fijados por el art. 13 del Código Penal en su redacción vigente, norma que establece la posibilidad de que el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena solicite el beneficio de la libertad condicional, referencia que podría ser completada con la alusión del último párrafo de ese mismo artículo al plazo de diez (10) años, computado desde la fecha de la obtención de la libertad, para tener por cumplida la pena.

La opción por esta alternativa, que desplaza la propuesta que el recurrente formula invocando la ley 26.200 (fs. 238), no implica desconocer la existencia de obstáculos para acceder al beneficio, tanto en el caso de los reincidentes -al que alude expresamente-, como en el de los autores de los delitos mencionados en el art. 14 del Código Penal e incluso en el de aquellos que no reúnan los requisitos que la norma adiciona a la exigencia de cumplimiento parcial de la pena. Sin embargo, corresponderá en

su momento cuestionarlos, planteando oportunamente la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad de la norma que los establece en el caso concreto.

En esta línea, ha dicho esa Suprema Corte, ante planteos análogos, que si lo que se pretende, en definitiva, es que se le otorgue un límite temporal concreto a la pena de prisión perpetua, tal pretensión surgiría eventualmente al momento de petitionar su libertad o serle negado algún instituto del régimen de progresividad propio de la etapa de ejecución de la pena, por lo tanto carece de interés actual en los términos del art. 421 del Código Procesal Penal (cfr. P. 120.304, sent. del 29/03/2017).

Puede afirmarse, entonces, que la decisión atacada cuenta con una adecuada fundamentación, pues ha dado una respuesta concreta al planteo del impugnante remitiéndose a la normativa de fondo vigente y adoptando, en definitiva, un criterio interpretativo de las diferentes disposiciones legales en juego.

Es oportuno destacar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892), sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 302:1564; 304:375; 315:575; 320:1546; entre otros).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128911-1

Considero, por todo ello, que corresponde rechazar el único motivo de agravio traído por el impugnante.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La Plata, 24 de mayo de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

